



EXPEDIENTE N° : 047-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD MINERA : TINTAYA  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : RECONSIDERACIÓN  
 MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3.

Asimismo, se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI en el extremo referido a las medidas correctivas ordenadas.

Lima, 13 de junio de 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI del 11 de abril de 2016<sup>2</sup> y notificada el 12 de abril del mismo año<sup>3</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, **Antapaccay**) por la comisión de la siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos provenientes del Pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos.	Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	Se detectaron residuos sólidos en diversas zonas de la Unidad Minera "Tintaya", fuera de los patios de acopio temporal del relleno sanitario, incumpléndose lo establecido en la modificación del Plan de Cierre de Minas.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.
3	Se detectó una poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, la cual no se encontraría prevista en la modificación del Plan de Cierre de Minas.	Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

2. Asimismo, la citada resolución ordenó a Antapaccay que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20114915026.

<sup>2</sup> Folios 260 al 282 del Expediente N° 047-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>3</sup> Folio 283 del Expediente.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p><u>Conducta infractora N° 1:</u> El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos provenientes del pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos.</p>	<p>Indicar cuál es el procedimiento de trabajo del sistema de bombeo en el pozo M14 para evitar el arrastre de sólidos del pozo M14 y cuáles serán las medidas preventivas y de control que se van a tomar en el pozo M14 a fin de evitar el referido arrastre de sólidos.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado debe remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que contenga (i) el procedimiento de trabajo del sistema de bombeo en el pozo M14 para evitar el arrastre de sólidos del pozo M14; y, (ii) las medidas preventivas y de control que se van a tomar en el pozo M14 a fin de evitar el referido arrastre de sólidos.</p>
<p><u>Conducta infractora N° 3:</u> Se detectó una poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, la cual no se encontraría prevista en la modificación del Plan de Cierre de Minas.</p>	<p>Solicitar ante la autoridad competente la actualización o modificación de su Plan de Cierre de Minas, a fin de incluir las actividades de cierre de la poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cargo de presentación de la actualización o modificación de su Plan de Cierre para incluir las actividades de cierre de la poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa.</p>
	<p>Indicar el manejo y control de sedimentos de la poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, así como el manejo actual de las aguas de contacto y no contacto de la referida relavera, a fin de evitar impactos negativos al ambiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que incluya (i) la descripción del manejo y control de sedimentos de la poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, y, (ii) el flujograma del manejo actual de las aguas de contacto y no contacto de la relavera Hunipampa. El informe</p>







			deberá ir acompañado de los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, junto con un mapa de ubicación de los componentes.
--	--	--	---

3. El 3 de mayo 2016, Antapaccay interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI, manifestando lo siguiente:

Medidas correctivas

- (i) Se solicita que las medidas correctivas se concedan con efecto suspensivo de acuerdo al Numeral 24.6 del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

Conducta infractora N° 1: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de solidos provenientes del pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos.

- (i) Previamente a la ocurrencia del incidente se implementó la poza de contingencia con su sistema de control de válvulas para desaguar y evacuar los sedimentos producidos como medida de control ambiental, operativo y de gestión, conforme lo establece el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**). Dicho sistema de emergencia se operó ante la ocurrencia del incidente y no antes, en tanto le restaría maniobrabilidad y funcionalidad a la poza, mermando su capacidad de uso ante una emergencia.
- (ii) No se trató de un derrame de agua turbia como lo indica la resolución impugnada, sino que la extracción de agua del pozo arrastró los sedimentos al agua del canal, por lo que se produjo su enturbiamiento; por tanto, no existió derrame, vertimiento o desecho alguno, producto de las operaciones mineras, sino que se debió a las condiciones geológicas naturales que escaparon en alguna medida a los controles operativos realizados.
- (iii) La existencia de turbidez no determina por sí misma afectación al ambiente, ya que es una característica propia del agua. Para ello, debió acreditarse la concentración de las partículas en suspensión en el agua y en consecuencia determinar si se excedió los Límites Máximos Permisibles y los Estándares de Calidad Ambiental que afecten el cuerpo receptor.
- (iv) Los suelos aluviales de la zona donde se halla el Canal Coccareta tiene valores (361 mg/kg), P14 (299.1 mg/kg) y P42 (242.8 mg/kg), de acuerdo a lo que se señala en el Informe de Identificación de Suelos Contaminados de la Unidad Minera Antapaccay – Expansión Tintaya, cuyo cargo de presentación se adjunta en calidad de nueva prueba.
- (v) Respecto de la medida correctiva dictada, cabe destacar que el pozo M14 fue deshabilitado al haberse desinstalado sus respectivos sistemas de bombeo y







conducción hacia el canal Coccareta, de acuerdo a las fotografías que se adjuntan en calidad de nueva prueba. Además, la operación del pozo M14 se realizó en forma circunstancial y en calidad de prueba para el cumplimiento del compromiso social de dotación de agua al canal Coccareta.

Conducta infractora N° 2: Se detectaron residuos sólidos en diversas zonas de la Unidad Minera "Tintaya", fuera de los patios de acopio temporal del relleno sanitario, incumpléndose lo establecido en la modificación del Plan de Cierre de Minas.

- (i) Los residuos sólidos observados durante la supervisión fuera de los patios temporales o relleno sanitario son hallazgos aislados y puntuales, toda vez que los residuos diariamente son ordenados por el personal para su posterior traslado a los patios de acopios temporales; además, su recolección y transporte se realiza de manera integral. Por tal motivo, se demanda un periodo de residencia en el lugar donde son generados.
- (ii) La recolección de residuos se realiza a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**), que cuenta con un programa de recojo diario de residuos. Este programa cuenta con un tiempo de residencia en los puntos temporales de acopio, en tanto su recolección no puede ser realizada en el mismo instante de su generación, ni en forma constante. Por el contrario, responde a una programación la cual se puede corroborar con el Contrato de Servicios N° CA-006/13 que se adjunta como nueva prueba.



Conducta infractora N° 3: Se detectó una poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, la cual no se encontraría prevista en la modificación del Plan de Cierre de Minas.

- (i) La poza adicional materia de la presente imputación ha sido debidamente cerrada, tal como se evidencia en el Informe sobre el Cierre de dicha poza, que se adjunta como nueva prueba; razón por la que, no corresponde la implementación de la medida correctiva ordenada en este extremo.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente resolución, se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión Procesal: Si el recurso de reconsideración interpuesto por Antapaccay contra la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI es procedente.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI solicitada por Antapaccay durante la tramitación de su recurso de reconsideración.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Antapaccay contra la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI.







### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Primera cuestión procesal: Determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por Antapaccay contra la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI

5. El Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS del OEFA<sup>4</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° y el Artículo 133° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>5</sup>, establece que el recurso de reconsideración deberá presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto que se impugna.
6. El Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS del OEFA<sup>6</sup>, concordado con el Artículo 208° de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
7. Según autorizada doctrina nacional, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo<sup>8</sup>.
8. A efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, para la determinación de configuración de una nueva prueba, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la



<sup>4</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

<sup>5</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior."

<sup>6</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva."

<sup>7</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

<sup>8</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 618.







controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

9. La nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio<sup>9</sup>.
10. Cabe señalar que no resultan idóneos como nueva prueba una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.
11. El recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador sino que su camino está orientado a hechos nuevos y pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por esta Dirección. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión, el recurso de apelación conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la LPAG<sup>10</sup>.



12. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>11</sup>.

13. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Antapaccay por la comisión de tres (3)

<sup>9</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *El Procedimiento Administrativo*. Lima: Ara Editores, 2007, p. 279.

<sup>10</sup> **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 209°.- Recurso de apelación**  
*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico."*

<sup>11</sup> En efecto, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente:

*"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia"*

*41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."*

(Resultado agregado).







conductas y se ordenó el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas, la que fue debidamente notificada el 12 de abril de 2016; por lo que Antapaccay tenía de plazo hasta el 3 de mayo de 2016 para impugnar la resolución final de primera instancia.

14. El 3 de mayo de 2016, Antapaccay presentó su recurso de reconsideración, por lo que cabe señalar que éste se encontró dentro del plazo legal. Así de la revisión de los actuados se verifica que, en su recurso de reconsideración, Antapaccay ofreció como nuevas pruebas las siguientes:
- (i) Fotografías actuales del pozo M14<sup>12</sup>.
  - (ii) Cargo del escrito GLO-136/15, presentado el 9 de abril de 2015, al OEFA con el Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Unidad Minera Antapaccay – Expansión Tintaya<sup>13</sup>.
  - (iii) Contrato de Servicios N° CA-006/13 celebrado en la fecha correspondiente con la empresa "PRESTACIÓN DE SERVICIOS GENERALES MOTTA S.R.L."<sup>14</sup>.
  - (iv) Informe sobre el Cierre de la poza adicional materia de imputación<sup>15</sup>.
15. Al respecto, los medios probatorios ofrecidos por Antapaccay en su recurso de reconsideración no obraban en el expediente al momento de expedir la resolución impugnada, motivo por el cual corresponde evaluarlas a través de la presente resolución.



16. Por otro lado, cabe precisar que existen aspectos del recurso de reconsideración presentado por Antapaccay sobre los cuales no ha presentado medios probatorios nuevos, sino que únicamente ha reiterado algunos de los argumentos ya expuestos con anterioridad y, además, ha reforzado otros a través de una interpretación complementaria a las pruebas ya introducidas en el presente expediente.

**III.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI solicitada por Antapaccay durante la tramitación de su recurso de reconsideración**

17. Mediante Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Antapaccay, al haberse acreditado tres (3) infracciones a la normativa ambiental. Además, se ordenó las medidas correctivas detalladas en Numeral 2 del Capítulo I de la presente resolución, dado que no se subsanó dos (2) de las tres (3) conductas infractoras.
18. En su recurso de reconsideración, el administrado solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada evocando al Artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando que existen suficientes argumentos de hecho y de derecho que sustentan que la misma sea revocada



<sup>12</sup> Folios 291 y 292 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 303 y 304 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 306 al 331 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 332 al 337 del Expediente.





parcialmente, en particular el extremo referido a la medida correctiva ordenada por la Dirección de Fiscalización.

19. Al respecto, cabe indicar que el Numeral 216.1 del referido Artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>16</sup> establece que la suspensión de la ejecución del acto administrativo ante la interposición de algún recurso impugnatorio sólo procede en los casos que una norma legal lo tenga así previsto.
20. Con relación a las medidas correctivas, el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>17</sup> señala de manera expresa que la impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.
21. En el presente caso, a través del Artículo 6° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, como Autoridad Decisora, informó a Antapaccay que en caso interpusiera recurso de recurso de apelación y/o reconsideración contra las medidas correctivas ordenadas, éste sería concedido con efecto suspensivo.
22. En consecuencia, desde el 3 de mayo del 2016 –fecha en la que se interpuso el recurso de reconsideración– hasta la emisión de la presente resolución, los efectos de la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI y el plazo de ejecución de las medidas correctivas ordenadas en la misma quedan suspendidos.

### III.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Antapaccay contra la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI

#### III.3.1 Conducta infractora N° 1: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos provenientes del pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos.

23. Mediante la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Antapaccay por infringir el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sólidos provenientes del Pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos.
24. Antapaccay señaló que la poza de contingencia y su sistema de control de válvulas implementados para desaguar y evacuar los sedimentos producidos, existían antes de la ocurrencia del incidente; no siendo operativamente correcto su uso en condiciones normales. Asimismo, indicó que, de acuerdo al Informe de Identificación de Suelos Contaminados de la Unidad Minera Antapaccay – Expansión Tintaya, esta unidad minera habría cumplido con los Estándares de

<sup>16</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 216°.- Suspensión de la ejecución**

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado."

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".





### Calidad Ambiental para Suelos.

25. Por tales motivos, Antapaccay alega que cumplió con anticipación la implementación de controles para evitar cualquier tipo de impacto negativo al operar el pozo M14, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM.
- a) Análisis de las nuevas pruebas
26. En su recurso de reconsideración, Antapaccay adjuntó como nueva prueba el cargo del Informe de Identificación de Suelos Contaminados de la Unidad Minera Antapaccay – Expansión Tintaya presentado el 9 de abril de 2015 al OEFA, con la finalidad de demostrar que los suelos aluviales de la zona donde se halla el canal Coccareta se encuentran por debajo de los niveles de referencia de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía (1999) que fue utilizado en la Mesa de Diálogo de Espinar.
27. Al respecto, cabe destacar que la parcela de tierra con pastos naturales afectada estaba destinada al uso agrícola por parte de los pobladores de la Comunidad de Coccareta. En tal sentido, si bien los parámetros de suelo analizados se encuentran dentro del rango de los Estándares de Calidad Ambiental, la finalidad agrícola de los pastos por parte de los pobladores de la zona se ha visto frustrada, en tanto su superficie quedó impregnada con sedimentos que afectaron negativamente el cultivo.
28. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo señalado previamente en la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI, el hecho infractor materia del presente análisis no se encuentra referido al incumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, sino al incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, en tanto Antapaccay no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el arrastre de sedimentos del Pozo M14 a través del canal Coccareta hacia una parcela de tierra con pastos.
29. De otro lado, en relación a lo alegado por Antapaccay respecto a que cumplió con lo establecido por el Artículo 5° del RPAAMM, dado que implementó de manera previa al incidente una poza de contingencias con su sistema de control de válvulas, la cual se utilizó durante el incidente, se debe indicar que para cumplir con el compromiso de suministro de 8L/s de agua a la Comunidad de Coccareta para fines agrícolas y ganaderos, Antapaccay puso en operación el bombeo de agua del Pozo M14, que fue construido entre los años 2008 y 2009 como parte del sistema de abastecimiento de agua para uso industrial, el mismo que a la fecha del incidente, el Pozo M14 se encontraba paralizado (25 de julio de 2013)<sup>18</sup>.
30. En tal sentido, teniendo en cuenta la finalidad original de las instalaciones del Pozo M14 (abastecimiento de agua para uso industrial) y que se encontraba paralizado, el titular minero debió haber controlado durante la operación la calidad de agua que se encontraba abasteciendo al canal Coccareta, mediante el mantenimiento de sus instalaciones para evitar cualquier impacto negativo al ambiente.
31. Bajo este contexto, el argumento de Antapaccay referido a que no se trató de un derrame de agua turbia como lo indica la resolución impugnada (derrame, vertimiento o desecho), sino de la extracción de agua del pozo que arrastró los

<sup>18</sup> Páginas 7, 15 y 659 del Informe N° 163-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



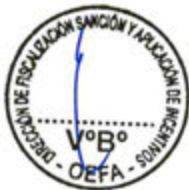


sedimentos al agua del canal Coccareta por las condiciones geológicas naturales, queda desvirtuado.

32. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI en este extremo.

b) Análisis de la medida correctiva

34. Antapaccay indica que, actualmente, el Pozo M14 se encuentra cerrado; por lo que no resultaría exigible el procedimiento de trabajo ni las medidas preventivas y de control ordenadas para evitar arrastre de sólidos, respecto de una actividad inexistente. Para tal efecto, presentó una fotografía que evidenciaría la deshabilitación del mencionado pozo, tal como se muestra a continuación:



35. Al respecto, cabe de indicar que al haber sido desinstalado el pozo M14 y su sistema de bombeo para la conducción de las aguas al canal Coccareta, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva respecto a la presente conducta infractora, toda vez que ha cesado la probabilidad de generarse un nuevo arrastre de sedimentos hacia las áreas de cultivo.
36. Por consiguiente, esta Dirección considera que corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración en el extremo de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI respecto de la presente imputación, toda vez que se ha verificado el cierre del Pozo M14.

**III.3.2 Conducta infractora N° 2: Se detectaron residuos sólidos en diversas zonas de la Unidad Minera Tintaya, fuera de los patios de acopio temporal del relleno sanitario, incumplándose lo establecido en la modificación del Plan de Cierre de Minas**

37. Mediante la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Antapaccay, en tanto no cumplió con lo establecido en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Tintaya, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 144-2011-MEM/AAM del 12 de mayo de 2010 (en adelante, **MPCPM**), al haber dispuesto residuos sólidos en lugares inadecuados, fuera de los patios de acopio temporal y el relleno sanitario.







38. En su recurso de reconsideración, Antapaccay señaló que los residuos sólidos observados fuera de los patios temporales de residuos o relleno sanitario eran hallazgos aislados y puntuales, que al momento de las acciones de supervisión, aún no habían sido ordenados por el personal encargado del manejo de residuos en las diferentes áreas y posteriormente dispuestos en los patios de acopio temporal.
39. Asimismo, señaló que la recolección de residuos se realiza a través de una EPS-RS, que tiene un programa de recojo diario de residuos, teniendo en cuenta el tiempo de residencia en los puntos temporales de acopio.
40. Por tales motivos, Antapaccay alega que cumplió con lo establecido en la MPCPM, respecto del almacenamiento de residuos industriales generados en la Unidad Minera Tintaya.
- a) Análisis de la nueva prueba
41. En su recurso de reconsideración Antapaccay adjuntó como nueva prueba el Contrato de Servicios N° CA-006/13 celebrado con la empresa "Prestación de Servicios Generales Motta S.R.L.", con la finalidad de demostrar que ha cumplido con lo establecido en la MPCPM respecto a la adecuada disposición de residuos sólidos.
42. De la revisión del contrato mencionado, se advierte que el mismo se encontraba vigente a la fecha de las acciones de supervisión y que se estableció. Además, en dicho contrato se estableció el recojo diario –de lunes a sábado–, transporte, registro, almacenamiento temporal, así como la disposición final de los residuos industriales generados dentro de la Unidad Minera Tintaya.
43. Sin embargo, cabe mencionar que el hecho imputado está referido al manejo inadecuado de residuos sólidos dentro de la Unidad Minera Tintaya y no por la falta de un contrato vigente con una EPS-RS para el transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos generados; razón por la que, la nueva prueba no desvirtúa la conducta infractora, referida a la disposición inadecuada de residuos sólidos.
44. En efecto, durante las acciones de supervisión se detectó que existían residuos sólidos (plásticos, botellas, tuberías y madera, llantas, rejillas, planchas en desuso, latas de pintura, fierros, filtros y calaminas) que se encontraban dispuestos inadecuadamente en distintos puntos de acopio, y no en los patios temporales y relleno sanitario.
45. Adicionalmente, con relación al almacenamiento de residuos sólidos, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
46. Es en base a dicha norma que la MPCPM indica que todos los residuos (incluyendo los residuos industriales) deben ser transportados hacia los patios de acopio temporal de residuos ubicados sobre la plataforma superior del Botadero 28, para







ser destinados posteriormente en lugares de disposición final y, no mezclados, sobre el suelo y en áreas que no reúnan las condiciones adecuadas.

47. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI en este extremo.

### III.3.3 Conducta infractora N° 3: Se detectó una poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, la cual no se encontraría prevista en la modificación del Plan de Cierre de Minas

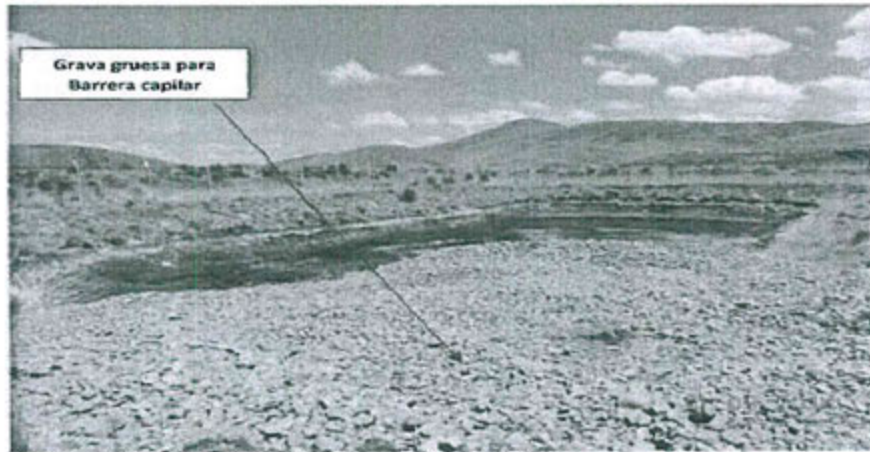
48. Mediante la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Antapaccay, por haber implementado una poza sin impermeabilizar al pie del talud de la relavera Huinipampa, la misma que no se encontraba contemplada en la MPCM.
49. De la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que Antapaccay no ha presentado algún medio probatorio que refute el hecho infractor bajo análisis.
50. No obstante ello, esta Dirección considera pertinente recalcar que Antapaccay implementó una poza adicional al pie del talud de la relavera Huinipampa, la cual no se había contemplado en la APCM. Asimismo, dicha poza no se encontraba impermeabilizada, por lo que en el supuesto que haya contenido agua de contacto, se pudo generar un impacto negativo en la calidad del suelo donde fue implementada.
51. De otro lado, en caso que el agua depositada en la poza sin impermeabilizar sea agua de lluvia –tal como lo señaló el administrado en su escrito de descargos–, ésta se comunicaba con la Poza 7 que almacenaba aguas de infiltración de la relavera Huinipampa a través de un canal. Ello implica que Antapaccay se encontraba diluyendo el agua de contacto proveniente de la relavera Huinipampa con aguas de lluvia, antes de su descarga a cuerpos receptores, a pesar que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero –Metalúrgicas, prohíbe expresamente la dilución del efluente líquido con aguas frescas antes de su descarga a cuerpos receptores con la finalidad de cumplir con los Límites Máximos Permisibles<sup>19</sup>.
52. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI.
- a) Análisis de la medida correctiva
53. En su recurso de reconsideración, Antapaccay presentó un informe donde se indicó que realizó el cierre de la poza adicional mediante la colocación de barrera capilar de grava gruesa, así como la colocación de cobertura y construcción de un canal revestido con geotextil y geomembrana de HDPE, el cual conduce las aguas de

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas  
"Artículo 5.- Prohibición de dilución o mezcla de Efluentes  
(...)  
No está permitido diluir el efluente líquido con agua fresca antes de su descarga a los cuerpos receptores con la finalidad de cumplir con los LMP establecidos en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.  
(...)"





contacto de la presa hacia la Poza 7. Para tal efecto, Antapaccay adjuntó las siguientes fotografías que dan cuenta del proceso de cierre de la poza adicional:



Proceso de colocación de grava en la Poza Adicional (5/11/2014)



Transporte de arcilla para su posterior colocación (5/11/2014)



Colocación de material de cobertura: arcilla y top soil (15/11/2014)







Poza adicional cerrada (15/11/2014)



Construcción de canal de descarga a la Poza 7 (20/11/2014)



Colocación de geotextil en canal que descarga a la Poza 7







Canal construido en operación (15/12/2014)

54. Al respecto, cabe indicar que al haber sido desinstalada la poza adicional que instalada al pie del talud de la relavera Huinipampa, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva respecto a la presente conducta infractora, toda vez que ha cesado el incumplimiento de la MPCM.
55. Por consiguiente, esta Dirección considera que corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración en el extremo de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI respecto de la presente imputación, toda vez que se ha verificado cierre de la poza adicional que colindaba con la Poza 7.



En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3.

**Artículo 2°.-** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución Directoral N° 485-2016-OEFA/DFSAI en el extremo referido a las medidas correctivas ordenadas para las conductas infractoras 1 y 3.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental,







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 812 -2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 047-2015-OEFA/DFSAI/PAS

aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



jch